



SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL INSTITUTO PROFESIONAL AIEP EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EXENTA 37, DE 2026, DE LA SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

RESOLUCIÓN EXENTA

VISTOS:

Lo dispuesto en la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 20.370 con las normas no derogadas del Decreto con Fuerza de Ley 1, de 2005; en la Ley 21.091, sobre Educación Superior; en la Ley 21.369, que regula el Acoso Sexual, la Violencia y la Discriminación de Género en el ámbito de la Educación Superior; en la Resolución Exenta RA 125494/93/2025, de 24 de octubre de 2025; en el Decreto Exento 221, del Ministerio de Educación, de 26 de marzo de 2026; en la Resolución Exenta 37, de 14 de enero de 2026, de la Superintendencia de Educación Superior; y en la Resolución 36, de 2024, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1° Que conforme con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 21.091, el objeto de la Superintendencia de Educación Superior es fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que regulan a las instituciones de educación superior en el ámbito de su competencia, así como fiscalizar que éstas destinen sus recursos a los fines que les son propios de acuerdo con la ley y sus estatutos.

2° Que mediante Resolución Exenta 719, de 28 de agosto de 2025, esta Superintendencia ordenó instruir un procedimiento administrativo sancionatorio al Instituto Profesional AIEP, con el fin de determinar si los hechos constatados en el Acta de Fiscalización 4, de 17 de enero de 2024, configuraban infracciones de las establecidas en la Ley 21.091. En esta misma resolución, se designó a una funcionaria como instructora para efectos de realizar la correspondiente formulación de cargos, de ser procedente, y sustanciar el procedimiento administrativo sancionatorio.

3° Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 21.091, mediante acto 2025/FC/22, de 28 de agosto de 2025, la instructora formuló los siguientes cargos en contra del Instituto Profesional AIEP:

“Cargos 1: El Instituto Profesional AIEP habría tramitado la denuncia presentada por la estudiante [REDACTED] por hechos eventualmente constitutivos de acoso sexual, excediendo los plazos contemplados en los artículos 11 y 12 de su Protocolo de Investigación y Sanción del Acoso Sexual, la Violencia y la Discriminación de Género, de 22 de agosto de 2022, y en contravención a lo dispuesto en el artículo 14 del referido Protocolo y el artículo 6 literal f) de la Ley 21.369”.

“Cargos 2: Durante la tramitación de la denuncia presentada por la estudiante [REDACTED] por eventual Acoso Sexual, el Instituto Profesional AIEP habría realizado acciones revictimizantes en contra la denunciante, en contravención a lo dispuesto en los artículos 13 y 14 de su Protocolo de Investigación y Sanción del Acoso Sexual, la Violencia y la Discriminación de Género, de 22 de agosto de 2022, y los artículos 4 inciso segundo y 6 literales a), e) y f) de la Ley 21.369”.

4º Que el Instituto Profesional AIEP fue notificado de la instrucción del procedimiento el 3 de septiembre de 2025, mediante carta certificada a través de la cual se le remitió copia del Acta de Fiscalización 4 de 2024, la Resolución Exenta 719 de 2025 y la formulación de cargos 2025/FC/22.

5º Que consta en el expediente respectivo y el certificado de 17 de octubre de 2025 que, habiendo sido válidamente notificado de la instrucción del procedimiento, el Instituto Profesional AIEP no presentó descargos o antecedentes dentro del plazo de 20 días hábiles, ni solicitó la apertura de un término probatorio, conforme lo establecido en el artículo 46 de la Ley 21.091.

6º Que el 17 de octubre de 2025, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 21.091, la instructora del procedimiento evacuó su informe, concluyendo que en el procedimiento administrativo sancionatorio se encontraban establecidos los hechos en que se fundaron los cargos formulados en contra del Instituto Profesional AIEP, los que constituyen infracciones de carácter leve, en atención a que no tienen asignada una sanción especial. Al respecto, se estableció que los hechos se acreditaron mediante el Acta de Fiscalización 4, de 2024, sin existir descargos que permitieran desvirtuar la responsabilidad que le atañe a la institución.

Sobre el particular, se constató que, el 15 de noviembre de 2022, la estudiante [REDACTED] informó al señor Arnold Schirmer Prieto (quien sirvió el cargo de Jefe de la Escuela de Negocios del Instituto Profesional AIEP) sobre hechos eventualmente constitutivos de acoso sexual efectuados por el académico [REDACTED]. Adicionalmente, la estudiante dio cuenta de la situación a la Dirección de Apoyo al Estudiante de la sede Bellavista, reenviando su relato a la dirección de correo electrónico "dae.Bellavista@aiep.cl", el 16 de noviembre de 2022.

Sin perjuicio de que el señor Schirmer fue desvinculado del instituto profesional el 28 de octubre de 2022, se verificó que la institución tomó conocimiento efectivo de la denuncia de la señora [REDACTED], toda vez que, con posterioridad a ésta, el 21 de noviembre de 2022, llevó a cabo una reunión telemática con el docente denunciado y, al día siguiente, la denunciante fue citada a dos entrevistas para tratar el asunto. La primera se desarrolló en modalidad telemática, ante autoridades institucionales. Y la segunda, por vía telefónica, con un psicólogo de la institución.

Se verificó también que, el 5 de diciembre de 2022, la señora [REDACTED] solicitó al Instituto Profesional AIEP que le informara sobre el estado de su denuncia. Dicha solicitud fue contestada mediante correo de 7 de diciembre de 2022, indicándole que los encargados de sede habían recopilado la información y la habían derivado a la entidad a cargo. El 31 de marzo de 2023, la abogada representante de la denunciante solicitó a la institución que le informara sobre el procedimiento adoptado. Dicho correo fue contestado por la institución el 17 de abril de 2023, citando a la denunciante a una nueva entrevista, sin que conste el envío de los antecedentes solicitados. Según informó el Instituto Profesional, ese mismo día la sede remitió los antecedentes a la Unidad de Investigación y Sanción de Acoso Sexual, Violencia y Discriminación de Género.

La notificación del inicio de la investigación se efectuó mediante correo electrónico de 19 de abril de 2023, la notificación del informe de investigación el 11 de mayo de 2023 y la resolución del caso el 24 de julio de 2023. En consecuencia, respecto al primer cargo se constató que, una vez recibida la denuncia de la Sra. [REDACTED], la institución demoró aproximadamente 5 meses en iniciar una investigación y luego aproximadamente 3 meses en la tramitación del proceso.

Respecto al segundo cargo, se constató que, el 21 de noviembre de 2022, previo al inicio de la investigación de la denuncia de la señora [REDACTED], la institución realizó una entrevista al docente denunciado, señor [REDACTED], en la que se le informó sobre la identidad de la denunciante y el contenido de la denuncia, y se le

efectuaron preguntas sobre los hechos denunciados. En la referida reunión participaron también la Subdirectora Académica, el Subdirector Académico, la Jefa de Escuela y la Jefa de Gestión Docente, quienes no formaban parte de la Comisión de Investigación y Sanción de la institución.

Asimismo, se verificó que, al día siguiente, la institución realizó una entrevista a la señora [REDACTED], en la cual participaron la Subdirectora Académica, el Subdirector Académico, la Jefa de Escuela y la Jefa de Gestión Docente, quienes no formaban parte de la unidad a cargo de investigar estas materias. En la mencionada citación la denunciante debió narrar los hechos ante los presentes, siendo cuestionada en algunos aspectos de su relato y debiendo justificar su comportamiento.

Luego de la referida reunión, la denunciante fue contactada por psicólogos de la institución y, el 19 de abril de 2023, fue citada nuevamente para que prestara declaración sobre los hechos denunciados y videograbados en la reunión de 22 de noviembre de 2022, ante lo cual se negó, aduciendo que ya había prestado declaración anteriormente.

En virtud de lo anterior, el informe de la instructora concluyó que el Instituto Profesional AIEP incumplió su normativa interna, específicamente, los artículos 11, 12, 13 y 14 del Protocolo de Investigación y Sanción del Acoso Sexual, la Violencia y la Discriminación de Género del Instituto Profesional AIEP; además de los artículos 4, inciso segundo, y 6, literales a), e) y f), de la Ley 21.369.

A continuación, el informe de la instructora consignó que los incumplimientos descritos podrían constituir infracciones leves según lo establecido en el artículo 56 de la Ley 21.091, cuya eventual sanción es la amonestación por escrito o la multa a beneficio fiscal de hasta quinientas unidades tributarias mensuales, en virtud de lo establecido en los literales a) y b) del artículo 57 del mismo cuerpo legal.

Finalmente, se indicó que las infracciones de carácter leve sólo pueden ser sancionadas si no son subsanadas dentro del plazo que prudencialmente conceda al efecto el Superintendente, según lo dispuesto en el inciso final del artículo 56 de la Ley 21.091.

7° Que, en este contexto, en la Resolución Exenta 988, de 17 de noviembre de 2025, se estableció que, en virtud de los antecedentes del procedimiento administrativo sancionatorio y de lo concluido en el informe de la instructora, el Instituto Profesional AIEP efectivamente incurrió en las infracciones que se le imputaron en ambos cargos. Asimismo, se estableció que las infracciones son de carácter leve dado que no tienen señalada una sanción especial y que respecto a estas sólo podrían aplicarse las sanciones de amonestación y/o multa, si no fuesen subsanadas en el plazo que prudencialmente se concediera al efecto, conforme con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 21.091.

En virtud de lo anterior, se concedió a la institución un plazo prudencial de 15 días hábiles administrativos para efectos de subsanar las infracciones leves en que incurrió, de ser ello factible, y dar cuenta de ello a esta Superintendencia, acompañando los antecedentes correspondientes.

8° Que, mediante presentación de 15 de diciembre de 2025, el Instituto Profesional AIEP solicitó se le enviara *“la evidencia de que se hubieran enviado los correspondientes cargos el 3 de septiembre de 2025 mediante carta certificada y dónde se habrían recibido”*, dado que no tendría registro de que estos hayan sido recibidos en su domicilio, ubicado en Avenida Santa María 0792, Providencia. Agregó que, de no acreditarse lo anterior, habría existido falta de emplazamiento y, por tanto, correspondería declarar de oficio la nulidad de todo lo obrado, pues se habría afectado su derecho a defensa.

Luego, *“en el caso que se acreditara que el oficio hubiera sido recibido pero que por algún problema interno éste no se hubiera derivado a la unidad respectiva”*, planteó que la señora [REDACTED] ya no es estudiante de la institución, pues reprobó las asignaturas que tenía *“cargadas”*, acompañando una captura de pantalla de su ficha de avance curricular.

Junto con lo anterior, indicó que el docente en contra del cual la señora [REDACTED] presentó su denuncia por hechos eventualmente constitutivos de acoso sexual no habría practicado docencia en la Sede Online en la cual habría estado la estudiante. Asimismo, no registraría asignaturas desde 2024, ni estaría considerado para ninguna asignatura futura. Atendido lo anterior, señala que no existirían medidas que podrían adoptarse para proteger a la estudiante. Agregó que, sin perjuicio de ello, *“se ha reforzado en los equipos la forma de proceder en este tipo de casos”*, mediante la realización de capacitaciones.

9º Que, analizados los antecedentes del procedimiento, esta Superintendencia dictó la Resolución Exenta 37, de 14 de enero de 2026, que resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio ordenado instruir al Instituto Profesional AIEP.

En dicha resolución se estableció que el Instituto Profesional AIEP fue válidamente notificado del Acta de Fiscalización 4 de 2024, la Resolución Exenta 719, de 2025, y la formulación de cargos 2025/FC/22, mediante carta certificada folio 1179320348426, depositada el 28 de agosto de 2025 en dependencias de Correos de Chile y dirigida al domicilio registrado por la institución ante la Superintendencia (Avenida Santa María 0792, Providencia), en conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 21.091.

En cuanto a la reprobación de asignaturas de la señora [REDACTED] se estableció que la captura de pantalla de la ficha de avance curricular no indicaba el semestre académico en que se inscribieron las asignaturas cursadas y sólo permitía visualizar que éstas fueron reprobadas con nota mínima (1,0) y que correspondían curricularmente al quinto semestre del plan de estudios. Ello bien podía ser indicativo de que la estudiante reprobó por inasistencia, lo cual podría deberse a las circunstancias vividas durante la tramitación de su denuncia por parte del Instituto Profesional AIEP. Tal aspecto no pudo ser dilucidado en base a la información entregada, en la medida que ella no se refería al contexto de la reprobación ni de la eliminación la estudiante.

Respecto a que el académico denunciado no habría impartido docencia en la Sede Online, la institución no acompañó ningún antecedente que señalara los docentes o académicos que impartieron las asignaturas cursadas por la denunciante u otro documento similar. Por ende, no fue posible constatar lo afirmado en función de los antecedentes disponibles. Con todo, en la ficha curricular se visualiza que la sede a la cual estaba adscrita la estudiante es la *“Sede Bellavista”*, no la *“Sede Online”*, como fue planteado.

Sobre la afirmación relativa a haber reforzado en los equipos la forma de proceder en casos similares mediante la realización de capacitaciones, el Instituto Profesional AIEP no aportó antecedentes que permitieran verificar esa afirmación; no se detallaron las capacitaciones supuestamente realizadas, los contenidos cubiertos en ellas ni quiénes las habrían cursado.

Finalmente, la institución planteó que no podía adoptar algún tipo de medida de protección en favor de la señora [REDACTED] dado que ya no mantenía la calidad de estudiante, pero tampoco invocó haber adoptado alguna medida en su oportunidad, mientras mantenía tal calidad.

En virtud de lo anterior, se estableció que la institución no subsanó las infracciones leves en el plazo otorgado prudencialmente para tales efectos. Por ello, en virtud de lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley 21.091 y luego de analizar los criterios establecidos en el artículo 58 del mismo cuerpo normativo, se aplicó la sanción de multa de 200 UTM (doscientas unidades tributarias mensuales), en conformidad con lo dispuesto en el literal b) del artículo 57 de la Ley 21.091.

10° Que el Instituto Profesional AIEP fue notificado del término del procedimiento el 21 de enero de 2026, mediante carta certificada a través de la cual se le remitió copia de la referida Resolución Exenta 37, de 2026.

11° Que en conformidad con lo preceptuado en el artículo 50 de la Ley 21.091, las resoluciones de la Superintendencia que determinen la imposición de sanciones son susceptibles de recurso de reposición, el cual podrá interponerse en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución. En línea con lo anterior, el literal k) del artículo 26 de la Ley 21.091 establece que corresponderá al Superintendente conocer y resolver los recursos que la ley establece.

12° Que, mediante presentación de 26 de enero de 2026, dentro del plazo legal establecido para ello, el Instituto Profesional AIEP interpuso un recurso de reposición en contra de la resolución de término, solicitando que se le sobreseyera o, en subsidio, se le aplicara una sanción de amonestación por escrito o bien se rebajara la multa impuesta a la suma que prudencialmente determine esta Superintendencia. Como fundamento de sus peticiones, planteó lo siguiente:

- 1) El Instituto Profesional AIEP habría formulado descargos el 15 de diciembre de 2025 y esta Superintendencia habría efectuado un "*breve análisis*" de estos argumentos, haciendo suyos los hechos que resultaron del procedimiento; sin embargo, algunos hechos no habrían ocurrido de la forma indicada en la formulación de cargos, correspondiendo aquellos a lo siguiente:
 - La estudiante dio a conocer los hechos denunciados al señor Arnold Schirmer Prieto por medio de un correo electrónico que reenvió el día siguiente a la Dirección de Apoyo al Estudiante, sin ingresar una denuncia formal al canal que la institución puso a disposición de los estudiantes para presentar denuncias por acoso sexual, violencia y/o discriminación de género (<https://aiep.eticaenlinea.cl/denuncias>). El señor Schirmer fue desvinculado del Instituto Profesional AIEP el 28 de octubre de 2022, esto es, 18 días antes de que la estudiante le comunicara los hechos presuntamente acaecidos, por lo que su casilla de correo electrónico no se encontraba operativa. Pese a lo anterior, la institución igualmente activó su protocolo e investigó debidamente el caso.
 - La estudiante no habría sido citada a dos entrevistas para tratar el asunto, sino que sólo una vez, al día siguiente de la entrevista realizada al docente denunciado, y con el único propósito de dar conocer en profundidad los hechos del caso y ratificar su denuncia. La otra entrevista a la que se alude en la resolución recurrida no habría sido una instancia para que la denunciante relatara el caso, sino que una cita con la psicóloga que la institución dispuso para la estudiante como una medida de apoyo, tal como se ofrece a todos los estudiantes frente a denuncias sobre esta materia. Asimismo, no sería efectivo que la institución haya citado a la estudiante a una nueva entrevista en abril de 2023. En dicha comunicación, la investigadora de la Unidad de Investigación y Sanción de Acoso Sexual, Violencia y Discriminación de Género del Instituto Profesional AIEP le habría indicado a la abogada de la denunciante que, de acuerdo con lo solicitado por la estudiante, quería ver la posibilidad de reunirse por Teams o por teléfono con ella, para poder conversar del caso.
 - Tampoco sería efectivo que, al entrevistar a la estudiante, ésta haya sido cuestionada en algunos aspectos de su relato y debiendo justificar su comportamiento. El acta de la reunión daría cuenta de que a la estudiante se le efectuaron preguntas para poder contextualizar y conocer más en profundidad lo ocurrido, otorgándole todo el apoyo por parte de la institución.
 - La investigación y tramitación de la denuncia se habría suspendido temporalmente al finalizar el segundo semestre de 2022 debido a las vacaciones de verano de los(as) estudiantes y el feriado legal de los(as) trabajadores(as). Además, se habría tratado de un caso especialmente complejo, por la ausencia de medios probatorios suficientes que

permitieran tener por establecidos los hechos denunciados por la estudiante. Una vez finalizadas las vacaciones, la abogada de la estudiante solicitó a la institución que le informara sobre el procedimiento que se estaba aplicando al caso, pero la entrega de información no habría sido procedente en ese momento, debido a que el procedimiento se encontraba en curso. Sin perjuicio de lo anterior, finalmente se le contestó a la abogada, mediante correo electrónico de 17 de abril de 2023.

- 2) Los cargos imputados que sirven de fundamento a la Resolución Recurrida se basan en infracciones a la normativa interna del Instituto Profesional AIEP, las cuales no podrían ser sancionadas por la Superintendencia de Educación Superior, toda vez que no se encontraría expresamente facultada para aquello.

Lo que dispone el artículo 10 de la Ley 21.369 es que la Superintendencia es competente para sancionar el incumplimiento de las obligaciones contenidas en dicha ley. Lo ordenado por los literales a), e) y f) del artículo 6 sería que los modelos con que deben contar las instituciones contemplen, a lo menos, procedimientos especiales de denuncia, investigación y determinación del acoso sexual, violencia y discriminación de género basados en las normas del debido proceso; medidas que garanticen el tratamiento reservado de la denuncia; y medidas orientadas a asegurar el desarrollo y avance de la investigación y de sus fines, debiendo las instituciones de educación superior adoptar las medidas necesarias para impulsar y dar curso progresivo a las investigaciones. La ley no contiene ninguna determinación específica sobre el plazo mínimo o máximo por el que se debe extender la aplicación del proceso investigativo y sancionatorio, ni sobre la cantidad de veces que se puede entrevistar a las víctimas. Así, el mandato del artículo 6 se encontraría cumplido en la medida en que exista un modelo y que este contemple los procedimientos y medidas referidos.

Dado que la Superintendencia no se encontraría expresamente facultada para sancionar eventuales incumplimientos en que se haya podido incurrir respecto de los mandatos “*autoimpuestos*” en el referido modelo por la propia institución de educación superior, se habría infringido el principio de legalidad, dando lugar a un acto nulo de nulidad de derecho público.

- 3) En el evento de que se considere que el modelo no sólo debe contemplar las referidas medidas, sino que además el procedimiento mismo en la práctica debe cumplir con éstos, la institución no habría infringido el literal e) del artículo 6 de la Ley 21.369, pues en todo momento la denuncia de la estudiante se habría mantenido bajo reserva, sin existir antecedente alguno que dé cuenta de que ello no haya ocurrido, ni reclamo por parte de la estudiante en su denuncia a este respecto.
- 4) La resolución impugnada no cumpliría con el deber de motivación o fundamentación de los actos administrativos y la sanción aplicada resultaría a todas luces desproporcionada. Sólo se habría efectuado un breve análisis de los factores para la determinación de la sanción contemplados en el artículo 58 de la Ley 21.091. Luego de ello, la resolución habría establecido la sanción a aplicar sin especificar la manera ni el criterio utilizado para arribar a la multa de 200 UTM, dentro del rango de posibles sanciones a aplicar, que van desde una amonestación escrita, hasta la aplicación de una multa de 500 UTM.

La Superintendencia debería ponderar correctamente la aplicación de medidas en favor de la estudiante denunciante, además de los factores de determinación de la sanción, la procedencia de atenuantes y la ausencia de agravantes.

Al respecto, mientras la investigación se encontraba en curso, el Instituto Profesional habría ofrecido a la denunciante cambiarla al curso paralelo para que no tuviera que ver o tratar con el académico denunciado, habría autorizado su requerimiento de cambio de carrera a una técnica fuera del periodo establecido para ello y le habría ofrecido ayuda psicológica.

Por otra parte, en la resolución impugnada se estableció que la comisión de la infracción no le reportó a la institución un beneficio económico, que no se evidenciaba una intencionalidad distinta a la falta de diligencia en el cumplimiento de la normativa; que la institución no había sido objeto de una sanción previa; y que no le resultaba aplicable ninguna agravante. Sin embargo, esto no se habría reflejado en la sanción aplicada.

En cuanto a atenuantes, la Superintendencia estableció que a la institución le resultaba aplicable aquella del literal b) del artículo 61. Sin embargo, se indicó que no aplicaba la establecida en el literal c), toda vez que la colaboración sustancial no se evidenciaba en el procedimiento, dado que el cumplimiento de los requerimientos de fiscalización constituye una obligación. Esto sería un error ya que *“por más que pudiera constituir una obligación, a mi REPRESENTADA le resultaba posible evadir dicha responsabilidad y no responder; pero en vez de actuar de dicha manera, tuvo la voluntad de responder a dicho requerimiento para el debido esclarecimiento de los hechos”*. Por lo demás, al interpretarse la atenuante en la forma en que se ha hecho, en la práctica jamás podría aplicarse la misma.

En virtud de lo anterior, el Instituto Profesional plantea que, en subsidio a su solicitud de sobreseimiento, la sanción impuesta debería ser rebajada a una amonestación por escrito o, a lo menos, a una multa por el monto mínimo legal o bien la suma que prudencialmente determine la Superintendencia.

13° Que, sobre el primer punto planteado por la institución, cabe indicar que el procedimiento sancionatorio contempla una serie de etapas, reguladas en el Párrafo 5° del Título III de la Ley 21.091. La instrucción del procedimiento inicia con la notificación de la formulación de cargos al presunto infractor, confiriéndole un plazo de 20 días hábiles, prorrogables por diez días más en caso de infracciones graves o gravísimas, para formular descargos y, si lo estima pertinente, solicitar que se abra un período de prueba no superior a igual término.

En virtud de lo anterior, corresponde aclarar que, una vez notificado de la formulación de cargos, el Instituto Profesional AIEP no presentó descargos en la oportunidad dispuesta para aquello. Luego, en cumplimiento de lo establecido en el inciso segundo del artículo 48, la instructora evacuó su informe, mediante el cual propuso el otorgamiento de un plazo prudencial para subsanar las infracciones leves acreditadas y, en caso de no realizarse aquello, la aplicación de una sanción.

Con posterioridad, la institución realizó una presentación el 15 de diciembre de 2025, la cual, pese a ser indicada como *“descargos”* en su recurso, corresponde en realidad a su respuesta ante el plazo otorgado por esta Superintendencia para subsanar las infracciones leves que ya habían sido constatadas, en los términos previamente indicados.

Al respecto, conforme a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 21.091, los hechos constatados en el acta de fiscalización constituyen presunción legal de veracidad, la cual debe ser considerada como simplemente legal; por lo tanto, y en línea con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 19.880 (aplicable supletoriamente al procedimiento), los hechos podían haber sido enervados por otros medios de prueba, para lo cual el artículo 46 de la Ley 21.091 contempla explícitamente la posibilidad del Instituto Profesional de solicitar la apertura de un período destinado a rendir prueba ante la funcionaria encargada de la instrucción del procedimiento, lo cual no fue solicitado por la institución en su oportunidad.

Sin perjuicio de que la institución no ejerció sus derechos en la etapa pertinente y pese a que a través del recurso de reposición se cuestionan los hechos constatados en el Acta de Fiscalización sin aportar antecedentes nuevos para la institución (vale decir, que fuesen desconocidos para ésta dentro del plazo que tuvo para efectuar descargos), esta Superintendente (S) se referirá a lo planteado por el Instituto Profesional AIEP en los siguientes términos:

Por una parte, consta en el expediente del procedimiento que, si bien la estudiante presentó su denuncia ante el señor Schirmer, reenvió su relato al correo "dac.Bellavista@aiiep.cl" al día siguiente (16 de noviembre de 2022).

Al respecto, el Protocolo de Investigación y Sanción del Acoso Sexual, la Violencia y la Discriminación de Género del Instituto Profesional AIEP en su artículo 9 establece que la denuncia debe presentarse ante el canal "<https://aiiep.eticaenlinea.cl/>" o bien, entre otras, ante la Dirección de Apoyo al Estudiante, tal como ocurrió en el presente caso. Adicionalmente, se verificó que la institución tomó conocimiento de la denuncia una vez presentada ante la referida Dirección, toda vez que realizó gestiones sobre la materia durante los días siguientes.

En virtud de lo anterior, atendido que la denunciante utilizó un canal contemplado en la normativa interna de la institución, corresponde desestimar la alegación de que la demora del Instituto Profesional AIEP en tramitarla se encuentra justificada.

Por otra parte, la institución cuestiona las afirmaciones relativas a que la estudiante fue citada en más de una oportunidad para relatar los hechos o declarar sobre su denuncia, sin embargo, no aporta antecedentes de respaldo que permitan desvirtuar aquellas circunstancias, verificadas en los términos planteados en el Acta de Fiscalización 4 de 2024.

Sobre el particular, consta en el procedimiento que la estudiante primeramente tuvo que prestar declaración respecto a los hechos denunciados el 23 de noviembre de 2022, en una reunión telemática videograbada, llevada a cabo ante la Subdirectora Académica, el Subdirector Académico, la Jefa de Escuela y la Jefa de Gestión Docente.

Asimismo, en base al tenor del acta de aquella declaración, se concluyó que a la estudiante se le cuestionó por el horario y días en que se desarrollaron las conversaciones telefónicas con el docente denunciado, por no contar con evidencia sobre el contenido de las llamadas telefónicas (*"Subdirector Fabian, De acuerdo a lo expuesto en las imágenes que nos envió, no expresan ninguna evidencia que señale más detalles, como fueron por conversaciones telefónicas no existe evidencia, queda solo en las personas que se encuentran presente*), por no haber denunciado antes (*"Subdirectora Aracelli, indica que frente a todo lo que nos relata, usted no alertó antes, luego elevó por correo a Arnold Schirmer ex jefe de escuela y nos tienen en esta reunión este momento"*) y por no haber efectuado excusas al docente al momento de las llamadas (*"Subdirector Fabian (...) Y cuando el docente comienza con estos tipos de solicitudes hacia usted y le hablaba en horarios que no correspondía. Le dijo usted algo, como, por ejemplo, llamar la atención, señalar que usted se encuentra con su pareja o esposo para indicar que no corresponde"*).

Es así como la referida audiencia fue considerada como una exposición injustificada, toda vez que las autoridades ante las cuales la estudiante tuvo que declarar hechos eventualmente constitutivos de acoso sexual no formaban parte de la unidad a cargo de investigar estas materias, además de que la audiencia se desarrolló como un trámite previo al inicio formal de la investigación.

Adicionalmente, consta que, con posterioridad a la referida declaración, la denunciante fue contactada telefónicamente por un psicólogo de la institución y luego, el 19 de abril 2023, fue nuevamente citada a declarar (en esta oportunidad por la investigadora), lo que cabe ser considerado como una exposición reiterada.

Sobre este punto, a diferencia de lo indicado por la institución en su recurso, el objeto de aquella cita, según se desprende del tenor literal del correo electrónico que se acompaña a continuación (el cual forma parte del expediente del procedimiento y fue referido en la formulación de cargos), fue precisamente que la denunciante prestara nuevamente declaración, pese a haberlo realizado anteriormente en una instancia videograbada:

Enviado: miércoles, 19 de abril de 2023 19:15

Para: [REDACTED]@correoaiep.cl>

Asunto: Notifica inicio de investigación por caso relativo a la Ley 21.369

Estimada [REDACTED]

Informo que el día lunes la Unidad de Investigación y Sanción por casos de Acoso, Violencia y Discriminación de Género, tomó conocimiento de su denuncia por acoso en contra de un docente. Es por ello que quisiera solicitarle una reunión con el objeto de poder tomar su declaración y recibir la prueba.

Quedo atenta a su disponibilidad de día y hora.

Saludos,



Karina Nicole San Martin Olivares

Abogado

+56 2 32213569

aiep.cl

Así, en respuesta a lo requerido, la denunciante indicó que ya había prestado declaración y solicitó no ser citada nuevamente, por no estar en condiciones óptimas de salud mental para reiterar dicha instancia, en los siguientes términos:

RE: Notifica inicio de investigación por caso relativo a la Ley 21.369

[REDACTED] <[REDACTED]@correoaiep.cl>

Lun 24/04/2023 16:22

Para: Karina Nicole San Martin Olivares <Karina.SanMartin@aiep.cl>

<[REDACTED]@municipalidadcasablanca.cl>

Estimada,

El año pasado, cuando interpusé la denuncia por el caso de acoso en contra del docente [REDACTED], [REDACTED] envié todas las pruebas, me entrevistaron vía zoom cuatro directivos de la Institución, más una entrevista telefónica con un psicólogo ese mismo día, pero con algunas horas de diferencias, con el cual me sentí muy incómoda. Hoy en día no estoy en condiciones de salud mental como para volver a pasar por lo mismo, mi caso lo tomó la Oficina de la Mujer de la Ilustre Municipalidad de Casablanca, por lo mismo pido con mucho ahínco que no se me siga citando con miembros de la institución, dado que no accederé. Toda citación o información que se necesite debe ser solicitada a través de la abogada [REDACTED]. Sin más que decir, esperando que quede clara mi decisión, pido se respete y pueda proceder la denuncia y su actuar.

En cuanto a que la demora en la tramitación del procedimiento se debería al periodo de receso por vacaciones de verano, cabe indicar que la institución no aportó antecedentes relativos a la fecha comprendida en el mencionado receso y/o sobre el uso efectivo de feriado legal parte del(la) trabajador(a) encargado(a) de tramitar la denuncia en ese periodo. Asimismo, en la normativa interna tenida a la vista no consta mención alguna respecto a la suspensión de este tipo de procedimientos durante la época de verano.

Al respecto, consta en los antecedentes del procedimiento que la notificación del inicio de la investigación se efectuó mediante correo electrónico de 19 de abril de 2023, la notificación del informe de investigación el 11 de mayo de 2023 y la resolución del caso el 24 de julio de 2023. En consecuencia, se concluyó que, una vez recibida la denuncia de la Sra. [REDACTED] (en noviembre de 2022), la institución demoró aproximadamente 5 meses en iniciar formalmente la investigación y luego aproximadamente 3 meses en resolver el procedimiento.

En virtud de lo anterior, incluso si no se consideraran los meses de enero y febrero 2023, la institución habría incumplido los plazos establecidos en los artículos 11 y 12 de su Protocolo de Investigación y Sanción del Acoso Sexual, la Violencia y la Discriminación de Género, siendo estos: 2 días hábiles para poner la denuncia a disposición de la Unidad de Investigación y Sanción de Acoso Sexual, Violencia y Discriminación de Género dependiente de Secretaría General una vez recibida, y máximo 30 días corridos desde el inicio de la investigación para concluir ésta.

Finalmente, respecto a la improcedencia de entregar información a la abogada representante de la estudiante (señora [REDACTED]) por encontrarse el procedimiento en curso, cabe precisar que consta que, el 31 de marzo de 2023, la señora [REDACTED] solicitó a la institución información sobre el estado de tramitación de la denuncia. En respuesta, el 17 de abril de 2023, la señora Karina Nicole San Martín Olivares, abogada de la Unidad de Sanción por casos de Acoso, Discriminación y Violencia de Género, le citó por Teams para el día siguiente, a fin de conversar sobre el caso y, posteriormente, el 19 de abril de 2023, notificó a la denunciante mediante correo electrónico el inicio de la investigación. Por ende, cuando la abogada representante de la denunciante solicitó información a la institución, ésta aún no había dado inicio formal a la investigación.

Adicionalmente, si bien la institución entregó la información requerida a la denunciante, el haber persistido en la idea de que resultaba improcedente entregar información sobre el estado del procedimiento a la denunciante mientras éste se encontraba en curso, podría haber significado una infracción por parte de la institución a la garantía de acceso, en los términos dispuestos en el inciso final del artículo 14 de su Protocolo de Investigación y Sanción del Acoso Sexual, la Violencia y la Discriminación de Género, en el literal h) del artículo 6 de la Ley 21.369 y lo precisado en el punto 2.6 de la Circular 1 de 2022, de esta Superintendencia, vigente a esa fecha. Esta el inciso final del artículo 14 del referido Protocolo dispone que *“En todo momento, se garantizará que el tratamiento reservado de la denuncia sea compatible con la protección de las obligaciones de transparencia y la garantía de los derechos. En este sentido, se garantizará el acceso de las personas denunciantes y denunciadas a todas las piezas de la investigación, siempre respetando los datos de carácter personal”*.

14º Que, respecto al segundo punto planteado por el Instituto Profesional AIEP, conforme lo establecido en el literal a) del artículo 2 de la Ley 21.091, las instituciones de educación superior cuentan con autonomía para determinar y conducir sus fines y proyectos institucionales en la dimensión académica, económica y administrativa, dentro del marco establecido por la Constitución y la Ley. Así, la normativa que las instituciones dicten en ejercicio de la referida potestad está destinada a un fin específico, consistente en regular su actividad en las mencionadas dimensiones. En ese sentido, desde el establecimiento de los correspondientes reglamentos, protocolos, decretos y/u otros, aquellos deben ser cumplidos y respetados por la institución con ese propósito, resultándoles vinculantes a las instituciones para su propio funcionamiento. Por consiguiente, la reglamentación interna que las instituciones se *“auto imponen”* en virtud del principio de autonomía antes señalado, constituyen normas que regulan la educación superior.

Por su parte, el artículo 19 de la Ley 21.091 establece que el objeto de esta Superintendencia es fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que regulan a las instituciones de educación superior en el ámbito de su competencia, así como fiscalizar que éstas destinen sus recursos a los fines que les son propios de acuerdo a la ley y sus estatutos. Por su parte, los literales a), n) y o) del artículo 20 del mismo cuerpo legal disponen que son funciones y atribuciones de este servicio fiscalizar que las instituciones de educación superior cumplan con las normas aplicables vigentes; pudiendo formular cargos, sustanciar su tramitación, adoptar medidas provisionales y resolver los procedimientos que se sigan respecto de cualquier infracción de que conozca en materia de su competencia; e imponer sanciones en conformidad a lo señalado en la ley.

En virtud de lo señalado anteriormente, la normativa interna que las instituciones dictan en ejercicio de su autonomía forma parte del bloque normativo que es fiscalizable por esta Superintendencia de Educación Superior y cuyo incumplimiento es eventualmente sancionable por este servicio, sin perjuicio de las atribuciones expresas que pudieran tener otros organismos.

Lo anterior se manifiesta especialmente en el presente caso, dado que el Protocolo de Investigación y Sanción del Acoso Sexual, la Violencia y la Discriminación de Género no fue dictado por mera liberalidad del Instituto Profesional AIEP, sino que en virtud de un mandato expreso contenido en los artículos 3 y 6 de la Ley 21.369. Por

su parte, el artículo transitorio de la mencionada ley otorga un plazo máximo para *“implementar los modelos de prevención y de sanción construidos participativamente”* y para *“realizar una evaluación de los referidos modelos”*. Por ende, el mandato legal establece que la normativa interna sobre la materia no sólo debe ser construida y/o dictada por las instituciones, sino que efectivamente aplicada y evaluada por éstas. Luego, el artículo 10 establece la competencia de la Superintendencia de Educación Superior para sancionar el incumplimiento de las obligaciones contenidas en dicha ley.

Así también lo ha reconocido la Contraloría General de la República dentro del fundamento jurídico de sus dictámenes E389867 y E311061 de 2023, estableciendo, respectivamente que *“de acuerdo al artículo 3º, inciso primero, de la ley N° 21.369, las instituciones de educación superior que indica deberán contar con una política integral contra el acoso sexual, la violencia y la discriminación de género, que contendrá un modelo de prevención y un modelo de sanción de dichas conductas, construidos con la participación de todos los estamentos existentes en su interior. Dichos instrumentos deberán ajustarse a los criterios y requisitos previstos en ese cuerpo legal y, particularmente, en los artículos 5º y 6º del mismo. (...) Al respecto, es relevante tener presente que la mencionada política integral aprobada por cada IES incluye, de conformidad con los artículos 5º y 6º de la ley N° 21.369, disposiciones relativas tanto a la prevención de las conductas antijurídicas de que se trata como a la investigación y sanción de las mismas, y de protección y reparación a las víctimas de aquellas.”* y que *“el artículo 10 de la apuntada ley N° 21.369 previene que la Superintendencia de Educación Superior será competente para sancionar el incumplimiento de las obligaciones contenidas en ese texto legal”*.

Sobre el particular, cabe recordar que, conforme lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 21.369, la finalidad de la ley es *“establecer ambientes seguros y libres de acoso sexual, violencia y discriminación de género, para todas las personas que se relacionen en comunidades académicas de educación superior”*, siendo *“deber de todas las instituciones de educación superior adoptar todas las medidas que sean conducentes para prevenir, investigar, sancionar y erradicar el acoso sexual, la violencia y la discriminación de género, y proteger y reparar a las víctimas en el ámbito de la educación superior, promoviendo, en particular, las relaciones igualitarias de género”*.

En este contexto, entender que la obligación de las instituciones se limita únicamente a dictar normativa interna sobre la materia sin resultarles exigible su cumplimiento y que la Superintendencia de Educación Superior no tiene competencia sobre la materia, sería contrario al espíritu de la Ley 21.369 y tornaría a ésta inaplicable en la práctica.

Con todo, corresponde indicar que la resolución impugnada también estableció como normativa infringida el inciso segundo del artículo 4 y el literal f) del artículo 6 de la Ley 21.369, los cuales contienen los siguientes mandatos explícitos: *“Las instituciones que cursen investigaciones en materia de acoso sexual y violencia y discriminación de género en el ámbito académico deberán evitar la exposición reiterada e injustificada del o la denunciante a instancias que busquen establecer la ocurrencia de los hechos materia de la investigación y realizarán preferentemente entrevistas videograbadas”* y *“(…)debiendo las instituciones de educación superior adoptar las medidas necesarias para impulsar y dar curso progresivo a las investigaciones, asegurar que éstas se lleven adelante con celeridad y sin dilaciones injustificadas, proteger a quienes presenten denuncias o presten testimonios, y evitar su exposición reiterada y su revictimización”*, respectivamente.

Atendido lo anterior, no cabe sino concluir que lo planteado por el Instituto Profesional en este punto debe ser descartado.

15º Que, en cuanto al tercer punto planteado por la institución, como se detalló precedentemente, se constató que la institución realizó una entrevista al docente denunciado en la que se le informó sobre la identidad de la denunciante y el contenido de la denuncia y que, posteriormente, la estudiante debió declarar sobre los hechos denunciados ante cuatro autoridades del Instituto Profesional AIEP que no formaban parte de la Unidad de Investigación y Sanción de Acoso Sexual, Violencia y Discriminación de Género; ambas instancias en forma previa al inicio formal de la investigación.

Aquello fue denunciado por la señora [REDACTED] ante esta Superintendencia y constatado durante la fiscalización, en los términos planteados en el Acta 4 de 2024 y en base a los antecedentes que forman parte del expediente. En virtud de lo anterior, esta Superintendente (S) no vislumbra algún tipo de vicio o reparo sobre la materia.

16º Que respecto al cuarto punto planteado por la institución cabe indicar que esta Superintendencia ejerció la potestad privativa contemplada en el artículo 52 de la Ley 21.091 indicando la normativa aplicable, la forma en la que se desarrolló el procedimiento, los antecedentes en virtud de los cuales se estableció la existencia de las dos infracciones imputadas, la reseña respecto al informe de la instructora, el razonamiento mediante el cual se confirman los cargos y los motivos por los cuales no se tuvieron por subsanadas las infracciones. Asimismo, se expuso la ponderación de cada uno de los parámetros establecidos en la ley para regular la adjudicación de la sanción.

En cuanto a la solicitud de *“ponderar correctamente la aplicación de medidas en favor de la estudiante denunciante”*, la institución pudo haber planteado dichas circunstancias en la oportunidad dispuesta precisamente para aquello (esto es, dentro del plazo de subsanación otorgado mediante Resolución Exenta 988 de 2025), para su ponderación en la resolución que puso término al procedimiento. Sin perjuicio de lo anterior, por medio del presente esta Superintendente (S) se referirá a las medidas invocadas.

Primeramente, cabe hacer presente que la institución no presentó antecedentes que permitan acreditar fehacientemente la implementación de las referidas medidas. Únicamente, dentro del informe presentado durante la fiscalización se encuentra un correo en el que la institución refiere haber ofrecido a la estudiante denunciante cambio de sección en *“Taller proyecto de especialidad”*, y como antecedente anexo al recurso, se presenta un correo mediante el cual la abogada de la institución informó a la abogada representante de la señora [REDACTED] que el *“área Académica”* le habría señalado que era posible que la denunciante se titulara de la carrera técnica en vez de la profesional. Respecto a la ayuda psicológica prestada durante el periodo en que se extendió la tramitación del procedimiento, aquello no consta en documento o antecedente alguno.

Sin perjuicio de lo anterior, aun teniendo por implementadas las medidas invocadas, cabe recordar que la Ley 21.369 exige a las instituciones contemplar medidas de protección y reparación para las víctimas. Sobre el particular, esta Superintendencia ha planteado que las medidas de protección *“son las que tienen por finalidad velar por la seguridad de la víctima, especialmente durante la investigación (...) y evitar que quede sujeta a presiones y/o represalias que puedan incidir en su capacidad testimonial o en sus aportes al proceso indagatorio”* y estas pueden consistir en la prohibición de contacto entre las partes involucradas, la suspensión de funciones de la persona denunciada o adecuaciones curriculares, entre otras (punto 2.7 del Oficio Circular 1, de 8 de julio de 2022 -vigente a la fecha de los hechos denunciados- disponible en: https://www.scsuperior.cl/wp-content/uploads/2022/07/Circular-N1_2022-1.pdf). Por su parte, las medidas de reparación *“son aquellas que están dirigidas a minimizar los impactos del acoso sexual, la violencia y la discriminación de género”*, agregando que *“serán consideradas como medidas de reparación, entre otras, las siguientes: a) La aceptación de responsabilidad y/o el reconocimiento del daño causado; b) La entrega de disculpas escritas, privadas o públicas; c) Acciones de seguimiento de la continuidad de estudios o de las actividades laborales de la víctima, de modo que ésta retome sus actividades de manera similar a su situación original; d) Estrategias de intervención tendientes a restablecer el entorno en el que se encontraba la víctima antes del acoso sexual, la violencia o la discriminación de género; e) Iniciativas tendientes a evitar que se repitan nuevas situaciones de acoso sexual, violencia o discriminación de género en la institución, ya sea en relación con la persona agresora en particular, o de modo preventivo general en la casa de estudio”* (punto 2.8 de la referida Circular).

En este contexto, aunque se valoran las gestiones planteadas por la institución, la realización de éstas puede entenderse como la adopción de medidas de protección en cumplimiento de un mandato legal, que difiere de la eventual subsanación o el reparo de las infracciones constatadas en el presente procedimiento. Lo anterior, toda vez que las medidas planteadas por la institución se encuentran destinadas a proteger a la denunciante durante el procedimiento, en relación con los hechos de eventual acoso

sexual denunciados en su momento. Sin embargo, una eventual reparación o subsanación de las infracciones constatadas en el presente procedimiento sancionador, en los términos del artículo 56 o bien del artículo 61 a) de la Ley 21.091, debería haber estado enfocada en el reparo, enmienda o corrección efectiva de los efectos o consecuencias negativas producidas por aquellas infracciones, esto es, la dilación en la tramitación de procedimiento seguido por la institución ante la denuncia de la señora [REDACTED] y la revictimización sufrida por la estudiante durante dicha tramitación. En base a los antecedentes tenidos a la vista, esta Superintendente (S) considera que el Instituto Profesional AIEP no presentó antecedentes sobre gestiones de apoyo institucional que permitan entender que los referidos efectos negativos de las infracciones cometidas fueron subsanados.

Por otra parte, respecto a la determinación de la sanción aplicada, se reitera que todas las circunstancias del artículo 58 fueron ponderadas y la multa se encuentra dentro del rango legal. En efecto, tal como consta en la resolución impugnada, aun cuando el resultado no fue el esperado por la institución, esta Superintendencia consideró que la comisión de las infracciones no le reportó a la institución un beneficio económico, que no se evidenciaba una intencionalidad distinta a la falta de diligencia en el cumplimiento de la normativa y que el Instituto Profesional AIEP no había sido objeto de una sanción previa.

En cuanto a la ponderación de la atenuante de colaboración sustancial en el procedimiento, entender que ésta se configura al haber respondido las solicitudes de información durante la fiscalización desnaturaliza tal circunstancia como una atenuante, porque las instituciones de educación superior tienen el deber legal de responder los requerimientos que efectúe esta Superintendencia en el ejercicio de sus funciones. En efecto, en conformidad con lo establecido en el literal j) del artículo 20 de la Ley 21.091, esta Superintendencia tiene la atribución de requerir a las instituciones fiscalizadas la información pertinente para el cumplimiento de sus funciones; y, conforme lo establecido en los literales f) y g) del artículo 53 del mismo cuerpo legal, son infracciones gravísimas *“Impedir u obstaculizar deliberadamente la fiscalización de la Superintendencia”* y *“Entregar información falsa u ocultar cualquier antecedente relevante con el fin de encubrir u ocultar una infracción”*. Por otra parte, la presentación de descargos (de haberse realizado en el periodo dispuesto por ley para tales efectos) corresponde al ejercicio del derecho a defensa de la institución y no configura *per se* una colaboración sustancial en el procedimiento.

Adicionalmente, cabe indicar que la convicción respecto a la constatación de las infracciones no se alcanzó exclusivamente con antecedentes aportados por la institución, sino que también fueron determinantes aquellos aportados por la denunciante, tales como la copia de comunicaciones por correo electrónico mantenidas con la institución. Tampoco es efectivo que el razonamiento de esta Superintendencia impida aplicar en la práctica esta atenuante. Ha sido aplicada anteriormente, por ejemplo, en las Resoluciones Exentas 680 y 645, ambas de 2024, en las cuales se estimó como colaboración sustancial en el procedimiento la circunstancia de haber reconocido la institución la infracción (relativa a entrega tardía de información financiera), lo que permitió ratificar los cargos formulados por el instructor. Ambos actos administrativos se encuentran disponibles en el Registro Público de Sanciones del sitio web institucional: https://www.sesuperior.cl/es_cl/fiscalizacion/.

Consecuentemente, cabe concluir que la sanción aplicada se encuentra plenamente justificada y fundamentada, y no infringe el principio de proporcionalidad.

17° Que, en virtud de lo expuesto precedentemente, no resulta procedente sobreseer al Instituto Profesional AIEP ni aplicar una sanción inferior, dado que no se evidencia que se configuren los vicios planteados por la institución en su recurso de reposición, ni se aportan otros elementos de juicio, distintos a los tenidos a la vista al momento de dictación de la resolución impugnada, que permitan modificar lo resuelto.

RESUELVO:

PRIMERO: RECHÁZASE el recurso de reposición interpuesto por el Instituto Profesional AIEP en contra de la Resolución Exenta 37, de 2026, de la Superintendencia de Educación Superior.

SEGUNDO: DÉJASE CONSTANCIA que el pago de la multa indicada deberá ser acreditada ante esta Superintendencia dentro de los diez días siguientes a la fecha en que esta debió ser pagada, siendo las personas naturales que representen legalmente al Instituto Profesional AIEP, o que actúen en su nombre, subsidiariamente responsables del pago de ésta. El retardo en el pago de esta multa devengará los intereses y reajustes establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente resolución a la Rectora del Instituto Profesional AIEP al domicilio registrado ante esta Superintendencia, ubicado en Avenida Santa María 0792, comuna de Providencia, Región Metropolitana.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE

Distribución:

- Instituto Profesional AIEP	1c
- Fiscalía	1c
- Oficina de Partes y Archivo	1c
- Total	3c



Daniela Andrea Poblete Canepa
Superintendente (S)
SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR
FECHA: 13/08/2026 HORA: 16:10:50
Visadores: DMA/ASA/FAG/IVZ